

Señor
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio Caldas

REF. TRAMITE DE LA SUCESIÓN INSTESTADA DEL CAUSANTE NURY CUESTA ANGEL - PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN ADICIONAL

RADICADO : 1998-00017-00

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA, mayor de edad, domiciliado y residente en Supía (Caldas), Abogado titulado y en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 15.929.279 expedida en Supía (Caldas), y portador de la Tarjeta Profesional número 106400 del Consejo Superior de la Judicatura de la Judicatura, obrando en nombre y representación, de los señores y **GERMAN ALBEIRO** y **JORGE WILLIAM CUESTA MARTINEZ**, de la manera más respetuosa me dirijo a su digno despacho con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** en contra del auto de octubre 11 de 2023, mediante el cual resolvió no adicionar la sentencia que puso fin a la partición y adjudicación adicional de los bienes de la herencia del causante **NURY CUESTA ANGEL**, procedimiento que termino con fallo proferido por su despacho el dia 28 de marzo de 2017, mediante la cual ordenó aprobar el trabajo de partición y adjudicación adicional de bienes de la sucesión intestada del causante Nury Cuesta Ángel, el cual sustento en lo siguiente :

1 – Lo pedido por el suscrito apoderado en coadyuvancia con la parte demandante en este proceso consiste en : “Que su despacho completar el fallo de marzo 28 de 2017, en el sentido de adicionar la tradición del bien en cuanto a la forma en que fue adquirido por el causante que en síntesis consiste en “el bien inmueble fue adquirido por remate en proceso ejecutivo del causante **NURY CUESTA ANGEL** en contra de la señora **SONIA DE JESUS TRAJOS DE SALAZAR**, tramitado en el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio Caldas”.

Su despacho resolvió en síntesis lo siguiente : No adicionar la sentencia del 28 de marzo de 2017, y sustenta su decisión en el artículo 285 del C.G.P., norma que no es aplicable al caso que nos ocupa, pues de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivan nuestra petición, obedecen a una omisión de su despacho al no verificar que la partición presentada por el partidor estuviese conforme a derecho, y en especial para el caso que nos ocupa que los bienes relacionados en la partición y adjudicación cumplieran con sus requisitos legales entre ellos, “LA TRADICIÓN DE LOS MISMOS”, este hecho que nos ocupa es considerada a juicio del suscrito apoderado una omisión de su despacho, ya que al no estar la partición presentada en debida forma, su despacho no debió aprobarla, se trata entonces de una omisión de su despacho, **y por tanto para resolverse no se debió dar aplicación al articulo 285 del C.G.P., si no, dar aplicación al articulo 286del C.G.P., ya que lo pedido en este asunto no altera la congruencia**

entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive.

Sustento además este recurso en la sentencia que a continuación se transcribe :

CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS U OTROS - Remisión al Código General del Proceso / CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS U OTROS - Alcance. Reiteración de jurisprudencia / CORRECCIÓN DE SENTENCIAS - Alcance y límites / CORRECCIÓN DE SENTENCIA POR ERROR POR ALTERACIÓN DE PALABRAS O POR ERROR DE TRANSCRIPCIÓN - Procedencia. Procede la corrección de la sentencia porque existe un error por alteración de palabras al identificar en letras la suma que se ordena devolver a favor de la actora, error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone, en lo pertinente: “ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. (...) La Sala ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia. De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso. En el caso en estudio, por sentencia de 19 de marzo de 2019, la Sala decidió el recurso de apelación interpuesto por el municipio demandado contra el fallo de 22 de octubre de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección C en Descongestión. (...) La Sala advierte que se cometió un error al identificar la cifra en letras, al precisar que el municipio de Chía debía devolver a la sociedad demandante [Fiduciaria de Bogotá Vocera del Patrimonio Autónomo Acciones Fontanar Cajicá – FIDUBOGOTÁ S.A.] la suma de QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS, siendo la correcta: QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS. En esas condiciones, procede la corrección de la sentencia porque existe un error por alteración de palabras al identificar en letras la suma que se ordena devolver a favor de la actora, error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive. FUENTE FORMAL: LEY 1564 DE 2012 (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO) - ARTÍCULO 285 / LEY 1564 DE 2012 (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO) - ARTÍCULO 286 / LEY 1564 DE 2012 (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO) - ARTÍCULO 287 / LEY 1437 DE 2011 (CPACA) - ARTÍCULO 306 NOTA DE RELATORÍA: Sobre el alcance de la corrección de errores aritméticos se cita el auto de la Sección Cuarta del Consejo de Estado de 1 de marzo de 2012, radicado 25000-23-27-000-2008-00160-01(18368), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicado: 25000-23-27-000-2012-00438-02 (21638) Demandante: Haiku Associated INC 2 NOTA DE RELATORÍA: Sobre la noción del error aritmético para la procedencia de la corrección de sentencias consultar la sentencia T-875 de 11 de junio de 2000 de la Corte Constitucional, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00438-02(21638) Actor: HAIKU ASSOCIATED INC Demandado: MUNICIPIO DE CHÍA AUTO La Sala decide la solicitud de “corrección” de la sentencia del 19 de marzo de 2019 formulada por la actora, el 29 de abril de 2019. 1

PETICIÓN

Por lo antes expuesto, de la manera mas respetuosa solicito a su despacho reponer su decisión y en su defecto me conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** con el objeto que previo estudio se decida si se revoca o se co9nforma esta decisión recurrida.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado : En mi oficina en la calle 32 Nro. 7-17 Supía Caldas, correo : Carlosadolfo712015@gmail.com Celular 3136606899

Respetuosamente



CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA

C. C. 15.929.279 Supía Caldas

T. P. 106400 C. S. de la J.